



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4981-2008-AA/TC
MOQUEGUA
ROSALÍA ANTONIA FLORES CALIZAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalía Antonia Flores Calizaya contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 215, su fecha 1 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de diciembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Moquegua, representado por su Presidente Regional, don Jaime Rodríguez Villanueva; el Gerente General del Proyecto Especial Pasto Grande de Moquegua, don Luís Humberto Silva Manchego, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, solicitando que se declare arbitrario el despido del que ha sido objeto y se ordene su reposición a su puesto de trabajo. Asimismo, manifiesta que se está vulnerando sus derechos a la adecuada protección contra el despido arbitrario y a trabajar libremente.
2. Que, por su parte, el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, asimismo, solicita que la demanda se declare improcedente por existir otras vías específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela de los derechos invocados en la demanda, como el proceso contencioso administrativo.
3. Que, sin perjuicio de ello, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua deduce las excepciones de prescripción, falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y señala que el actor debió presentar su demanda y tramitarla por la vía ordinaria laboral si es del régimen laboral privado, y por la vía contencioso - administrativa si es trabajador de la actividad pública.
4. Que con fecha el 28 de abril de 2008, el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara improcedente la demanda al considerar que los Proyectos Especiales Regionales son organismos creados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4981-2008-AA/TC
MOQUEGUA
ROSALÍA ANTONIA FLORES CALIZAYA

Gobierno Regional y su régimen laboral corresponde al de la Administración Pública, que siendo ello así debe preferirse la Ordenanza Regional citada en aplicación del principio de jerarquía de normas y de la facultad jurisdiccional de control difuso. Siendo que a la demandante le corresponde el régimen laboral de la Administración pública.

5. Que el 1 de agosto de 2008, la Sala Mixta la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirma la apelada al considerar que la demandante laboró para la emplazada desde el 1 de febrero hasta el 10 de septiembre de 2007, esto es, durante la vigencia del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua modificado por la Ordenanza Regional N° 04-2004-CR/GRM, con lo que no puede quedar duda que su régimen laboral fue el de la actividad pública.
6. Que, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, FJ 6).
7. Que, este Tribunal en la STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 23, señala que la vía contencioso-administrativa resulta ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones por conflictos jurídicos individuales del personal dependiente del servicio de la Administración Pública. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
8. Que por consiguiente, la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional, a través del recurso de agravio constitucional, deberá ser conocida por el juez competente del proceso contencioso-administrativo en los términos establecidos en el considerando precedente al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4981-2008-AA/TC
MOQUEGUA
ROSALÍA ANTONIA FLORES CALIZAYA

invocado, por lo que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MIGUEL SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**